



SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA:

CAUSA NRO. 17294-2021-00869

MAX SANTIAGO MORALES CAICEDO, dentro de la Acción de Protección signada con el número **17294-2021-00869**, que sigo en contra del GERENTE GENERAL DE EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR o de quien haga sus veces, comparezco ante Ustedes muy atentamente e interpongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para lo cual, expongo y demando:

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Me encuentro legitimada, por mis propios derechos, para proponer esta **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 numeral 1 y 437 de la Constitución y Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que he sido parte en este proceso y son mis derechos los que se vulneran a través de las decisiones judiciales que impugno.

II.- OBLIGACION DE REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenará que se notifique a la contraparte y se remita el expediente completo a la CORTE CONSTITUCIONAL, de acuerdo con el Art. 46, inciso tercero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional codificado en 2015, sin que quepan argumentaciones o señalamientos en contrario por parte del Juez, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional: "**La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a aceptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite**, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente."

La propia Corte Constitucional estableció que: "Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".



III.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA ESTÁ EJECUTORIADA

III.1.- Identificación de la sentencia impugnada:

La decisión judicial que impugno a través de la presente acción extraordinaria de protección, es la expedida por los señores jueces que integran la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, de fecha 17 de junio de 2022.

IV. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EFICACES:

IV.1.- Constancia de que la sentencia está ejecutoriada:

Al no existir otros recursos para impugnar la sentencia expedida por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, de fecha 17 de junio de 2022, que es objeto de esta acción extraordinaria de protección, esta se encuentra ejecutoriada, por tanto, al no existir la posibilidad de interponer otro recurso, ordinario o extraordinario eficaces que permita cuestionar la decisión referida, la misma se encuentra ejecutoriada por imperio de la ley, por lo cual se cumple el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución, en concordancia con el artículo 61, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En definitiva, está cerrada toda posibilidad de impugnación de lo decidido, consolidándose la vulneración de mis derechos constitucionales, por lo que, se cumple la condición establecida en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como ha indicado la Corte Constitucional, la acción extraordinaria de protección "es objetivamente procedente" cuando el acto materia de la demanda "no puede ser impugnado mediante recursos verticales (apelación, etc.) ni horizontales (revocatoria)" [...] es decir, cuando la decisión "**ha sido dictada en última y definitiva instancia**", lo que ocurre en el presente caso.

Respecto de la presentación de aclaración y ampliación de la sentencia impugnada, tal y como lo señala el profesor Jaime Flor Rubianes, «algunos autores le niegan a la aclaración y a la ampliación el carácter de recurso y sostienen que se trata de un incidente producido durante el período de formación de la sentencia».¹

Se concluye que, el mencionado "recurso horizontal" es un incidente de formación de las providencias y no medios de impugnación en sentido estricto, ya que no pueden cambiar el sentido de la decisión y la Corte Constitucional en su sentencia ha considerado:

(...) que los pedidos de aclaración y ampliación de la última providencia que se impugna no cumplen con el requisito de ser adecuados para ser considerados como necesarios para agotar con anterioridad a la presentación de una acción extraordinaria de protección [...]. No están encaminados, por tanto, a lograr un

¹ J. Flor Rubianes, op. cit., p. 32



cambio en la decisión puntual del asunto resuelto por medio del auto o sentencia. Es así que la no presentación de los mismos no puede ser considerada como falta de cumplimiento del requisito contenido en el art. 61, núm. 3 de la Ley.²

V. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL QUE DICTARON LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

V.1.- La sentencia violatoria de los derechos fundamentales, que impugno mediante esta acción, fue dictada dentro de la Acción de Protección, juicio No. **17294-2021-00869**, dictada por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, de fecha 17 de junio de 2022.

VI. PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LA ACCIÓN:

VI.1.- Habiéndose notificado la sentencia expedida DE LA **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, de **fecha 17 de junio de 2022**, por tanto cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esto es, con la presentación de esta **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN dentro del término de veinte días** desde la notificación de la decisión judicial violatoria de mis derechos, haciéndose presente que la Corte Constitucional indicó que para su proposición se cuentan los días efectivamente hábiles. Todo ello, en concordancia con el Art. 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

VII. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL:

Los derechos constitucionales que se han visto vulnerados a través de la decisión judicial que se cuestiona con esta acción, son los siguientes:

VII.1.- El derecho a la motivación, establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I, de la Constitución de la República.

VII.3.- El derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador.

VIII. BREVES ANTECEDENTES DEL CASO:

VIII.1.- El señor **MAX SANTIAGO MORALES CAICEDO**, planteó una acción de protección luego de que fuera arbitrariamente desvinculado de EP PETROECUADOR, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación, y derecho al trabajo en su garantía a una estabilidad laboral.

² Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 117-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0619-12-EP.



VIII.5. SEGUNDA INSTANCIA. Los jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, expidieron la sentencia el 17 de junio de 2022, mediante la cual confirman la sentencia venida en grado del juez de primera instancia constitucional, en cuya resolución manifiestan lo siguiente:

SÉPTIMO. - RESOLUCIÓN:

(...) ...**QUINTO. ANÁLISIS.**- Habiendo analizado la pretensión del legitimado activo y de la documentación anexada al expediente constitucional, se desprende lo siguiente: el legitimado activo Max Santiago Morales Caicedo, presenta esta acción constitucional debido a que como indica en su libelo inicial; prestó sus servicios en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR desde el 1 de octubre de 1996, mediante un contrato de tiempo fijo, hasta el 20 de febrero del 2020 mediante nombramiento definitivo, en que, se le notificó con el oficio No. 04606-PGG-2020, de 27 de febrero del 2020, en que es separado de la EP Petroecuador. Para el análisis correspondiente es pertinente considerar que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, se rige por la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP; quien en atribución de sus facultades mediante oficio N.- 04606-PGG-2020, notificó al legitimado activo con su separación de la empresa, quien manifiesta que dicha desvinculación no ha sido motivada, ya que ha sido funcionario de la empresa por más de 23 años, por lo que indica se ha violentado su derecho a la seguridad jurídica; sin embargo hay que tomar en cuenta lo que dispone el Art. 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que señala: " Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partidas o despido intempestivo, se aplicará lo dispuesto en el Mandato 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

IX.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA SENTENCIA:

De los antecedentes descritos, se desprenden las siguientes violaciones a LOS derechos procesales constitucionales, conforme lo dispone el número 2 del Art. 437 de la Constitución en concordancia con lo exigido en los numerales 5 y 6 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, los derechos constitucionales vulnerados son el derecho al debido proceso en su garantía del derecho a la MOTIVACIÓN, los cuales constan en las siguientes disposiciones de rango constitucional que me permito detallar y argumentar a continuación:

IX.1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SU GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN:

Constitución de la República:



Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Análisis Constitucional:

IX.1.1.- Los señores jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, al RECHAZAR el recurso de apelación y RATIFICAR la sentencia de primer nivel venida en grado, en todas sus partes sin explicar de forma exhaustiva las razones por las cuales se adoptó dicha decisión, ni realizar un análisis razonado, lógico y comprensivo sobre el oficio No. 04606-PGG-2020, de 27 de febrero del 2020, ("Oficio de Desvinculación"), mediante el cual el señor MAX SANTIAGO MORALES CAICEDO fue arbitrariamente desvinculado de la empresa, no brindaron las garantías del cumplimiento de las normas ni de nuestros derechos, conforme al Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, toda vez que estaba obligado a actuar conforme a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, que se refiere a la MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS O RESOLUCIONES JUDICIALES y al no hacerlo vulneraron este derecho fundamental causándole un grave daño por dejarme sin la posibilidad conocer las razones jurídicas del rechazo de mi acción de protección.

IX.1.2.- Es importante señalar que la sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional, en consecuencia, se RATIFICÓ LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO, sin argumentar con lógica, razonabilidad y comprensibilidad la razón de la decisión adoptada.

Entendida la motivación de la sentencia como la enunciación de las normas o principios jurídicos en que ésta se funda, con explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho expresados por las partes, con que la administración de justicia sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, esta institución que es una garantía constitucional lleva implícito una fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial, que en el presente caso, la sentencia recurrida no cumple, ya que solo con el argumento de que la vía eficaz es la justicia ordinaria, los señores jueces dejaron de cumplir su papel de jueces constitucionales, al no verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales, como la seguridad jurídica y el derecho al trabajo.



Al ser la **MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA** un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que contiene un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que se apoya la decisión del juez, conforme lo señala el tratadista Florian "no puede denegar en un arbitrio ilimitado y en la estimación de la prueba no puede imperar la anarquía, toda vez que la ley no autoriza jamás juicios caprichosos".

IX.1.3.- La Corte Constitucional para el periodo de Transición ha señalado: "Cabe resaltar que la MOTIVACION no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado y destinatario inmediato; es así, que tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos pueden conocer el fundamento, de la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, **en una garantía esencial del justiciable** mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso es exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad". Registro Oficial No. 572-S- 10 de noviembre de 2011.

IX.1.6.- Señores Magistrados, consideramos que los señores jueces integrantes de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, al expedir la sentencia de **17 de junio de 2022**, inobservaron los siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como fallos jurisprudenciales, por lo que, carece de Insuficiente motivación.

ARGUMENTO CLARO SOBRE EL DERECHO VIOLADO Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL:

Los señores jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, únicamente señalan que la vía idónea y eficaz es la señalada en el COGEP.

¿Un Juez de Garantías Constitucionales, que identifica que el acto administrativo violatorio, no contiene la debida MOTIVACIÓN y por lo tanto vulnera de manera directa la norma suprema consagrada en el art. 76 numeral 7 literal I, es un juez que se aparta y se aleja del ámbito constitucional?

La respuesta es NO, es claro que los jueces que RATIFICARON la sentencia, únicamente hicieron un análisis simple, pero no explican CUALES FUERON LAS VERDADERAS RAZONES por las cuales la vía eficaz es la determinada en el COGEP y también que es claro que el Oficio mediante el cual desvinculan al señor MAX SANTIAGO MORALES CAICEDO, es de fácil comprensión y efectiva en su contenido, esto demuestra y hace que se le vulnere los derechos procesales constitucionales del señor **MAX SANTIAGO MORALES CAICEDO**.

- Señores Jueces de la Corte Constitucional, se puede evidenciar que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, vulneran el derecho procesal a la MOTIVACIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, en virtud que solamente señalan que al accionante se le ha puesto en conocimiento sobre las normas que se aplican en una empresa pública, sin embargo EN NINGÚN MOMENTO realizan un análisis sobre los

13-



antecedentes del caso, es decir no muestran como esos anuncios normativos se adecuan a los hechos, con el principal fin de solucionar este conflicto controvertido.

- No obstante, recientemente se dio un cambio de precedente jurisprudencial que hacía mención al TEST DE MOTIVACIÓN, y el 28 de octubre del 2021 mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, la actual Corte Constitucional, se alejó de aquel test; y, en su reemplazo estableció una suerte de pautas jurisprudenciales, que surgen de la sistematización de la jurisprudencia que ha ido emitiendo la Corte; las cuales, deben observarse al momento de evaluar un cargo de falta de motivación en cada caso concreto.

- En dicha sentencia la Corte señala que:

“Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa (...) En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.

- Ahora bien, la fundamentación jurídica suficiente exige una justificación respecto de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (reglas y/o principios) que sirven de base para la resolución del caso; mientras que, la fundamentación fáctica suficiente exige un razonamiento sobre los hechos en el caso. De manera que, este criterio es como se dice el criterio rector o la piedra angular de la garantía de la motivación que debe ser observado en todos los casos.
- Asimismo, nuestra Corte Constitucional dentro de la misma sentencia ha indicado que, dependiendo del caso en concreto pueden verificarse ciertas deficiencias motivacionales sobre una decisión; así pues, tenemos la inexistencia, insuficiencia y la apariencia.
- Respecto a la inexistencia, resulta cuando la decisión carece totalmente de fundamentación jurídica y de fundamentación fáctica. En cuanto a la insuficiencia, se verifica cuando la decisión cuenta con cierta fundamentación jurídica o cierta fundamentación fáctica, pero son insuficientes. Finalmente, sobre la apariencia, señala que se da cuando la decisión cuenta prima facie con una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, pero alguna de ellas es en realidad insuficiente o inexistente, por estar afectada por un vicio motivacional: incoherencia, inatención, incongruencia o incomprensibilidad.
- Así pues, la Corte en aquella sentencia, indica que:

“(...) cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal”.



- En este sentido señores jueces constitucionales, el señor **MAX SANTIAGO MORALES CAICEDO**, manifestó en la audiencia que: *"no existe información adicional que sea relevante en dicho OFICIO, en la práctica, el mensaje que recibió el accionante es que se terminó su relación laboral y no existe un mínimo de carga argumentativa sobre la decisión adoptada, lo cual deviene, además en incomprensible ya que el lenguaje utilizado es mínimo e inentendible para el ciudadano común."* y la parte accionada en audiencia de ninguna manera desconoce que la desvinculación se haya dado en la forma que indica el accionante, sino que dice que su decisión se **encuentra respaldada legalmente**, por la flexibilidad administrativa y libre contratación.
- Al respecto, al encontrarnos analizando el cargo sobre falta de motivación en la sentencia, debemos observar las pautas emitidas por la Corte Constitucional y que fueron indicadas líneas anteriores. Así tenemos que, el criterio rector, es que exista una fundamentación fáctica y jurídica; elementos sin los cuales no pudiera considerarse como motivada cualquier decisión judicial. En cuanto a la fundamentación normativa o jurídica, la sentencia de la corte constitucional señala:

"(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso".

- Entonces, se deja en claro que para que existe suficiencia en la fundamentación jurídica, no es suficiente que se enuncien normas jurídicas supuestamente aplicables al caso, sino que debe haber un razonamiento del por qué se aplican al caso en concreto. Incluso, refiriéndose a este último aspecto, que se trata de la fundamentación fáctica, la sentencia indica:

"(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos", "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado" y "permitir conocer cuáles son los hechos".

- Con lo anotado debemos analizar si en este caso, la sentencia expedida por la Sala Especializada DE LO CIVIL Y MERCANTIL, cumple con lo establecido por la Corte



Constitucional, teniendo en cuenta el estándar de la suficiencia variable del cual habla también la sentencia. Así pues, en la sentencia referida se citan normas constitucionales, legales y reglamentarias, las mismas que citaron en el OFICIO QUE SE IMPUGNÓ en la acción de protección; no obstante, no se realiza ningún análisis respecto de las mismas, simplemente se anotan en la sentencia, ni siquiera se transcriben como para poder observar a qué norma se refieren específicamente. Tampoco se observa una fundamentación fáctica, pues no se hace ningún relato sobre los hechos que motivan la decisión, ya que, luego de enumerar las normas, directamente se establece la consecuencia o conclusión a la que estaba dirigido, que es la desvinculación del accionante; pero no se establece ninguna otra explicación adicional, que permita conocer cuál es la justificación que lleva a tomar aquella decisión.

- De manera que, la decisión adoptada por el TRIBUNAL, contiene la deficiencia motivacional de insuficiencia, pues no tiene una fundamentación jurídica completa; y menos una fundamentación fáctica, requisitos fundamentales, conforme lo ha manifestado el máximo organismo de interpretación constitucional en nuestro país. Concluyendo de esta manera que la decisión adoptada por los señores jueces de la corte provincial no se encuentra debidamente motivada, por lo que se vulnera este derecho procesal constitucional.
- Señores Jueces de la Corte Constitucional, si consideramos que el silogismo jurídico se forma de la interacción de la premisa mayor y la premisa menor para llegar a una conclusión; en el presente caso no existe tal construcción sistematizada; pues, no existe la premisa fáctica, la cual analizada y explicada, permitiría encuadrar o adaptarla a la premisa normativa, para luego de que se cumpla este proceso argumentativo, llegar a una conclusión que permita de forma clara y sencilla entender la voluntad de una determinada autoridad, al emitir su decisión; lo cual no existe en el presente caso.
- En el presente caso está claro que los señores jueces, tengan o no, determinada potestad para realizar el análisis de las normas. No obstante, aquello no puede servir de justificación para omitir aquella motivación a la que está obligada cualquier JUEZ en la toma de una decisión judicial, que pueda afectar a terceros, pues de lo contrario se tornan en decisiones arbitrarias, que no pueden ser aceptadas en un Estado que promulga la vigencia de los derechos.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y FALLOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MOTIVACION.

Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional

Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

9. Motivación. - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.



Precedentes Jurisprudenciales. Corte Constitucional. R.O.0575 De 28 De Agos Del 2015

Título: Motivación de sentencias

“Como elemento esencial al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, pues con aquello se configura el accionar de los operadores jurídicos conforme a la Constitución y a la ley, quienes son los llamados a velar durante la sustanciación de la causa y al momento de resolver la misma, por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. **Esta garantía constitucional denominada motivación**, permite a los individuos conocer de manera clara la explicación de los argumentos y las razones que tuvo determinada autoridad pública para tomar una decisión en el sentido que lo ha hecho, por eso la motivación de las resoluciones judiciales debe expresar las razones de hecho y de derecho que condujeron al órgano jurisdiccional a tomar determinada resolución en la cual no cabe la arbitrariedad del juzgador, que está obligado a interpretar y aplicar las leyes de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales. **La motivación tiene como fin garantizar el control de las resoluciones de los poderes públicos para persuadir a las partes de un proceso y a la sociedad en general la correcta administración de justicia y verificar que la sentencia no sea arbitraria** (pág. 213) Sentencia: 1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación”.

IX.2.- DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

Constitución de la República:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la **tutela efectiva**, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

IX.2.1.- El derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 75 de la Constitución y, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), está conformado por tres dimensiones: a) el derecho de acceso a la justicia (que incluye la debida diligencia del órgano jurisdiccional); b) el derecho a recibir decisiones motivadas; y, c) el derecho a la ejecución de los fallos.

Emitir una sentencia en contra del ordenamiento jurídico, es decir violando derechos, constituye en una omisión grave de cumplir con las formalidades legales que debe observar todo Juez o Jueza para emitir un fallo, ya que esto ocasiona su falta de motivación y en consecuencia la violación de derechos. La falta de motivación lleva consigo, que la sentencia recurrida no garantice la **Tutela Judicial Efectiva**, la misma que constituye en el acceso al órgano judicial del Estado, que en este caso ha sido vulnerado por los señores jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.**



De conformidad al Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, el precautelar la tutela judicial efectiva es un deber de los Jueces, quienes deben aplicar todas las normas que al caso se refieran, asegurando el debido proceso. Lo mencionado tiene concordancia con lo prescrito en el Art 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que señala que "corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", por lo que el Juez, **debió examinar todos los fundamentos aportados al proceso, para declarar la procedencia de nuestra pretensión.**

Los jueces, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que se CONVOQUE A UNA AUDIENCIA DE ESTRADOS para escuchar los argumentos de las partes, esto hace que se le haya dejado en total indefensión, en razón que los Jueces de Segundo grado, tenían la obligación de escuchar a las partes, para que fundamenten el POR QUÉ ESE ACTO ADMINISTRATIVO FUE VIOLATORIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, sin embargo los jueces nunca convocaron a una AUDIENCIA, y en la sentencia realizaron un análisis alejado de una fundamentación normativa y fáctica.

1.- JUECES NO CONVOCARON A UNA AUDIENCIA DE ESTRADOS, PARA ESCUCHAR LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Se demuestra que se ha vulnerado el derecho procesal a una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

X.- DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro con juramento que no he presentado otra acción similar que se refiera al mismo objeto y sujeto.

XI.- RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO Y DEMOSTRACIÓN QUE EL FUNDAMENTO NO SE AGOTA SOLAMENTE EN LO INJUSTO O EQUIVOCADO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

XI.1.- La relevancia constitucional del presente caso, radica en que permitirá que esta Corte Constitucional, a partir de la resolución de esta acción extraordinaria de protección, que aborde temas de suma importancia en materia de MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS, Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

De esta manera, esta Corte Constitucional podrá advertir que, en materia de garantías y derechos constitucionales, todos los operadores de justicia están llamados a optar por una interpretación pro derechos, y no, como usualmente se lo hace, con una interpretación restrictiva que termina por anular el ejercicio de un determinado derecho.

La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección carece de motivación, afectando mis derechos constitucionales al trabajo, a gozar de estabilidad laboral por ser un funcionario público de carrera, y fue acreedor a su NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, sin embargo, el Oficio de Desvinculación EP



PETROECUADOR separó al señor **MAX SANTIAGO MORALES CAICEDO** principalmente con sustento en un supuesto derecho a la "libertad de contratación".

XI.2.- Existe insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada, vulnerando la SEGURIDAD JURÍDICA, en razón que los Jueces de la Corte Provincial de Justicia, niegan la acción de protección y confirman la sentencia venida en grado únicamente sustentando en lo establecido en el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República, y la Corte Constitucional ha resuelto, en repetidas sentencias, que **EP PETROECUADOR** no es titular de derechos constitucionales³ y, de manera específica le ha dicho a EP PETROECUADOR que **NO ES TITULAR DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN**. Por ello, es contrario a la seguridad jurídica que los jueces sostengan que el señor **MAX SANTIAGO MORALES CAICEDO** haya sido desvinculado con fundamento en un derecho del cual EP PETROECUADOR no es titular.

La Constitución señala que la garantía de motivación requiere, además, explicar "la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho", en este sentido los Jueces de la Corte provincial se han limitado a señalar que el oficio de desvinculación de un servidor público que contaba con un **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**, debía impugnarlo ante los Jueces Correspondientes pro tratarse de un tema de LEGALIDAD.

XI.3.- La sentencia impugnada vulnera el derecho a la motivación y consecuentemente a la seguridad jurídica, en razón que, en su fallo, señalan que la desvinculación del señor **MAX SANTIAGO MORALES CAICEDO**, es la aplicación de lo contenido del artículo 30 (4) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Los jueces de la Corte provincial no explican la pertinencia de la norma con los antecedentes de hecho, debido a que este artículo hace referencia a dos situaciones jurídicas, por las cuales una persona que trabaja en una empresa pública pueda ser separada de la institución, primera situación jurídica nos habla de una supresión de partida y segundo nos habla de un despido intempestivo, **DOS SITUACIONES JURIDICAS TOTALMENTE DISTINTAS** y los Jueces de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**, de manera clara no explican la pertinencia del Art. 30 numeral 4 de la LOEP.

XI.4.- Los Jueces en la sentencia que impugnamos, como último sustento, señalan que el oficio de desvinculación es la aplicación del artículo 95 de la Normas Internas de Administración del Talento Humano. Los jueces de la Corte provincial no motivan cual es el fundamento de la aplicación del art. 95 de una normativa interna, ya que esta norma exige que UNA EMPRESA PÚBLICA, previo a la desvinculación de sus trabajadores, explique las **circunstancias particulares** que la motivaron, es decir, expliquen las causas justas, racionales y razonables que motivan la desvinculación de un servidor público de carrera.

XI.5.- El presente caso ofrece a la Corte Constitucional las condiciones técnicas y circunstancias favorables para determinar mediante su facultad interpretativa, la forma en **cómo deben motivarse las sentencias que decidan sobre la nulidad, con el objeto de evitar decisiones arbitrarias que vulneren derechos**

³ Sentencia N° 1600-13-EP, del 12 de noviembre de 2019, caso MARITZA MORALES PINO contra PETROECUADOR



constitucionales, como el del trabajo, motivación y sobre todo la seguridad jurídica, para evitar que la formalidad tenga preeminencia sobre los derechos.

Además, los argumentos expuestos en contra de la mencionada sentencia trascienden el contenido de la misma respecto de los derechos constitucionales violados en el presente proceso y configuran un conglomerado de derechos constitucionales que deben ser tutelados por esta Corte Constitucional.

XI.6.- Este caso constituye una oportunidad para que la Corte Constitucional aclare un punto trascendental de los principios de aplicación de los derechos, que hasta la presente fecha no ha sido abordado por la justicia constitucional, esto es si:

- ¿El contenido del Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República es exclusivo únicamente para las personas?
- ¿La institución pública puede separar a sus funcionarios en fundamento del derecho de libertad de contratación, que a decir de la empresa pública lo relaciona como sinónimo de LIBRE DESPIDO?
- ¿Una EMPRESA PÚBLICA puede sustentar una desvinculación señalando únicamente lo establecido en el Art. 30 numeral 4 de la LOEP, sin que especifique **cuál** de las DOS SITUACIONES JURIDICAS fue aplicada en la desvinculación del funcionario?
- ¿Una EMPRESA PÚBLICA puede sustentar una desvinculación sin explicar cuáles fueron las CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, para que la máxima autoridad pueda desvincular a sus funcionarios? ¿ESTO NO CONTRAVIENE A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 95 DE LAS NORMAS INTERNAS DE TALENTO HUMANO?

XII.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

A continuación, realizaremos un breve detalle del cumplimiento de esta acción de los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

XII.1.- Hemos descrito con absoluta claridad, la relación que tienen los derechos que han sido vulnerados, con las decisiones jurisdiccionales adoptadas por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**. Adicionalmente, hemos independizado nuestra argumentación de los hechos del caso subyacente, por lo cual no estamos pidiendo que esta Corte los analice o se pronuncie sobre ellos.

XII.2.- En el acápite anterior, hemos descrito la relevancia constitucional del caso puesto a consideración de la Corte Constitucional. Esta relevancia se relaciona con graves vulneraciones a los derechos constitucionales, así como a la posibilidad que tiene la Corte de desarrollar precedentes vinculantes a partir del presente caso, en temas que aún resultan inconclusos.

XII.3.- El tercer requisito previsto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías, se supera con la descripción detallada de la vulneración de derechos constitucionales ocasionados por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**. En la redacción de esta acción se



encuentran argumentos de relevancia constitucional que se apartan de una simple apreciación en cuanto a estar a favor o en contra de la decisión cuestionada.

XII.4.- En cuanto al cuarto requisito, nuevamente, en esta acción no se ha alegado en ningún momento la falta o errónea aplicación de la ley; por el contrario, estoy solicitando que esta Corte aplique normas constitucionales que contienen los principios de aplicación de los derechos.

XII.5.- Es importante indicar, que no solicito que esta Corte Constitucional revise la apreciación de la prueba realizada por el juzgador ordinario, para efectos de que determine una clara vulneración de derechos.

XII.6.- Esta acción ha sido presentada dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a lo indicado en el acápite V de esta demanda. Esta acción no ha sido planteada en contra de una decisión del Tribunal Contencioso Electoral;

XII.7.- Finalmente, conforme se ha indicado a lo largo de esta acción, la admisión de la misma permitirá solventar graves vulneraciones a derechos constitucionales, como son: el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la motivación y seguridad jurídica. Por todas las transgresiones a nuestros derechos constitucionales que ha ocasionado la mencionada sentencia, es procedente la admisión de la presente Acción Extraordinaria de Protección, por cuanto permitirá solventar una violación grave del **derecho a la motivación** desarrollado en esta acción. Así mismo, permitirá corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional que permitirá sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, estableciendo límites constitucionales razonables a las actuaciones de los Jueces sobre la **motivación de sentencias** de procesos de nulidad de sentencias constitucionales de primera y segunda instancia.

XIII.- PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Por los fundamentos expuestos, y en virtud de que se ha vulnerado las reglas del debido proceso y las normas constitucionales en el derecho a la MOTIVACION DE LA SENTENCIA mencionada en párrafos anteriores, solicitamos que luego del trámite correspondiente, mediante sentencia debidamente motivada resuelvan:

XIII.1.- Admitir la presente **Acción Extraordinaria de Protección** y en consecuencia de aquello, se declare la vulneración de los derechos constitucionales como son el derecho al trabajo, seguridad jurídica y motivación, conforme lo establecen los Arts. 33, 82, 76n.7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, **por lo tanto, se dignarán dejar sin efecto la sentencia de fecha 17 de junio de 2022, expedida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.**

XIII.2.- Como reparación integral, se deberá ordenar el reintegro al trabajo el accionante señor **MAX SANTIAGO MORALES CAICEDO** por haber terminado mi nombramiento, con clara violación a mis derechos, especialmente a los de motivación



establecido en el literal I del numeral 7 del Art 76 y del derecho al trabajo establecido en el Art. 33,325 y 326 y derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

XIII.3.- Por constatarse la vulneración de sus derechos se deberá ordenar la reparación integral total material e inmaterial, en la que se incluirá la indemnización económica de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de Ley, durante todo el tiempo que se encuentre desempleado, conforme lo establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

XV.- PATROCINIO Y NOTIFICACIONES. -

Designo al Dr. Nelson López Jácome con matrícula No. 3788 C.A.P y al Abogado Nelson Paul López Muñoz, con matrícula Nro. 16393 C.A.P, en calidad de mis Abogados defensores, profesionales a quienes autorizo expresamente para que, a mi nombre y representación, en forma individual o conjunta suscriban y presenten los escritos necesarios para la defensa de mis intereses.

Notificaciones que me corresponden las recibiré en los siguientes correos electrónicos: **nelsonconsul@hotmail.com**, **lopezasociados100@gmail.com**.

Debidamente autorizado y en mi calidad de abogado defensor

NELSON
PAUL LOPEZ
MUNOZ

Firmado digitalmente
por NELSON PAUL
LOPEZ MUNOZ
Fecha: 2022.07.14
13:52:12 -05'00'

**ABG. NELSON LÓPEZ MUÑOZ
MATRI 16393 C.A.P**



181050296-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA**

El día de hoy, jueves 14 de julio de 2022 a las 13:53, en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: MORALES CAICEDO MAX SANTIAGO

Juicio N°: 17294-2021-00869

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR CUEVA BAUTISTA YOLANDA (Juez Ponente)

Secretario(a): BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 1

Presentado en línea por: NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME con número de cédula: 0400622064 y número de matrícula: 17-1993-94